



Resolución Del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

VISTO:

El Informe Final N° 096-2018-STPAD-RR.HH/HT, emitido por el Órgano Instructor cuya función viene siendo asumida en el presente caso por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, y habiendo recibido el informe escrito del servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, a fin de resolver la causa que se viene dilucidando en el proceso disciplinario que se viene siguiendo contra el servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, en el Expediente Disciplinario N° 047-2017-STPAD, se emite la presente resolución.

CONSIDERANDO:

La ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, UIO aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, habiendo concluido la fase instructiva del presente proceso administrativo disciplinario seguido contra el servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, y de conformidad a lo establecido en el artículo 106° del D.S. 040-2014-PCM, y habiendo recibido el informe final por parte del órgano instructor, se procede a analizar el expediente a fin de emitir la resolución correspondiente al estado del proceso.

El día 20 de noviembre del 2017, el señor Shimara Shimara Josías y su esposa Dolores Viena Valles, denunciaron que el servidor les habría cobrado la suma de S/200.00 (Doscientos Soles), para hacerle los análisis de sangre y de orina en una clínica particular, asimismo señalan que la recolección de muestras, el pago y la entrega de resultado se habría realizado dentro de las instalaciones de la institución, por parte del servidor.

Por lo que la oficina de secretaria técnica del PAD, realizo las investigaciones correspondientes del caso, una vez concluidas las investigaciones procedió a emitir su informe de precalificación N° 052-2018-STPAD/HT, mediante la cual recomendó Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Segundo





Resolución Del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

Francisco Ramírez Flores, por la falta tipificada en el artículo 85°, literal "h" de la Ley N° 30057, como "uso de la función con fines de lucro".

Posteriormente la oficina de recursos humanos como Órgano Instructor en el presente proceso disciplinario, procedió a emitir la Resolución de Órgano Instructor N° 03-2018-OI-RRHH-U.E.-H-II-2-T, de fecha 08 de agosto del 2018, mediante la cual se declara iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, por la falta cometida tipificada como "El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro", tipificado en el Artículo 85°, literal "h", de la Ley N° 30057. En la mencionada resolución se le concedió el plazo de cinco días hábiles a fin de que presente sus descargos, lo cual fue realizado por el servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, el 21 de agosto del 2018, encontrándose dentro del plazo otorgado.

(F) Que, mediante acta de recepción de denuncia verbal de fecha 20 de noviembre del 2017, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recepciona la denuncia realizada por el señor Shimara Shimara Josías y su esposa Dolores Viena Valles quienes manifiestan lo siguiente: "El día 15 de noviembre del 2017, venimos al hospital para que le hagan análisis de sangre y orina a mi esposa la señora Dolores Viena Valles identificada con DNI. N° 00923413, a aproximadamente a las 15:00 horas, cuando un señor de tes morena, chato y gordito, nos dijo que los análisis que faltaban los teníamos que hacer en su laboratorio particular y que nos iba a cobrar S/200.00 (Doscientos soles) en otro particular le cobraban S/225.00 (Doscientos veinticinco soles), yo (esposo) le dije que me haga todos los análisis y que tenía que darme las boletas de cada análisis. El señor le saco la muestra de análisis de sangre y orina a mi esposa aquí en el hospital. El día viernes 17 de noviembre del 2017, a las 08:00 horas fuimos a laboratorio para preguntar por el señor de tes morena, chato y gordito, en laboratorio siendo que una señora de lentes gordita en laboratorio nos dijo que él había dejado un sobre del Laboratorio Clínico del Policlínico A&F, con los resultados de los análisis de mi esposa, una vez que nos entregaron los resultados nos fuimos a la cita que tenía programado mi esposa para ese día en cirugía, y el doctor nos dice que los análisis que le habían hecho estaban mal y que tenían que volver hacerle nuevamente los análisis. Que presentamos una queja en plataforma con la obstetra Tatiana, a quien le dejamos copia de los resultados de los análisis del Laboratorio Clínico del Policlínico A&F". Asimismo, dejaron una copia del sobre del Laboratorio Clínico del Policlínico A&F, con el cual les dieron los resultados de los análisis, copia de solicitud de análisis de laboratorio firmado por el Dr. Hugo Gatica Flores, de Cirugía General y Laparoscópica.





Resolución Del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

Se les mostro a la señora Dolores Viena Valles y su esposo el señor Shimara Shimara Josias, copia legible de los fotocheck de personal de laboratorio donde aparece las personas de José Vladimir Sánchez Cruz, con DNI. N° 40028616, Alex García Paredes, con DNI. N° 01158521, Segundo Francisco Ramírez Flores, con DNI. N° 01122970, Héctor Ogeda Malasquez, con DNI. N° 15444387, Dani Moses Toribio Juárez, con DNI. N° 18228441; teniéndose que **ambos han reconocido al servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, identificado con DNI. N° 01122970**, como la persona que les habría ofrecido y cobrado por el servicio de análisis dentro del hospital. De lo cual se dejó constancia en el Acta de recepción de denuncia.

Asimismo; el secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, junto a la señora Dolores Viena Valles y su esposo el señor Shimara Shimara Josias, se apersonaron a las oficina de recepción de laboratorio, a fin de ver a la persona que ellos describen en su denuncia como una persona de sexo femenino de lentes gordita que les había entregado el sobre con los resultados, al encontrarla en el recepción de laboratorio se le pregunto su nombre y quien se identificó con el nombre de Elizabeth Navarro Echevarría, Técnico Administrativo, a quien se le pregunto ¿quién le había dado el sobre de Laboratorio Clínico del Policlínico A&F, para que hiciera entrega a los denunciantes?, ante lo cual manifestó que fue el señor Francisco Ramírez Flores, de lo cual se dejó constancia en el Acta de recepción de denuncia.

Que, **en el rol de servicio de laboratorio del mes de noviembre del 2017, se tiene que hubo dos personas atendiendo en el turno tarde el día 15 de noviembre del 2017**, que son el técnico en laboratorio **Francisco Ramírez Flores** y la técnica en laboratorio **María Ysabel Santos Flores**. Lo que corrobora que el servidor estuvo de turno el día y hora de los hechos denunciados.

Mediante Informe N° 26-2017-JOGCySP/HT, la Jefa de Gestión de la Calidad y Seguridad del Paciente, informa al Director del Hospital, de un cobro indebido por parte de personal que labora en el laboratorio de esta institución, así mismo remite el oficio N° 000098-PAUS-H-II-2T, mediante el cual la responsable de la oficina de plataforma de atención al usuario, mediante el cual informa los mismos hechos recabados en el acta de recepción de denuncia, asimismo remite rol de turnos de personal de laboratorio del mes de noviembre del 2017, ficha de reclamo y copia de Exámenes de laboratorio y Rol de turnos de Servicios de Laboratorio.





Resolución Del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

Se aprecia que el sobre y en los **resultados de fecha 15 de noviembre del 2017 emitidos por el Laboratorio Clínico del Policlínico A&F**, en ninguno de esos documentos tiene impreso número de RUC, el Código Único de RENIPRESS o Resolución de la DIRES que le autorice prestar servicios como laboratorio clínico; a fin de poder identificar planamente a la empresa. Asimismo, se tiene que la mencionada empresa se habría beneficiado con captación de los pacientes del hospital por parte del servidor, quien utilizó la institución en beneficio de dicha empresa por cuanto los análisis, captación de clientes, cobro y entrega de resultados se realizaba dentro de las instalaciones del Hospital.

De la solicitud de análisis de laboratorio, de fecha 18 de noviembre del 2018, emitido por el Dr. Hugo Gatica Flores, de Cirugía General y Laparoscópica, el cual le expidió el medico a fin de que vuelva hacerse los análisis por cuanto los resultados que emitió el Laboratorio Clínico del Policlínico A&F, no concordaban con el estado de salud de la paciente.



Con Declaración Jurada, de fecha 18 de diciembre del 2017, el señor Josías Shimara Shimara, manifiesta lo siguiente "reconozco haber hecho una queja en plataforma del Hospital II-2-Tarapoto contra la persona de Segundo Francisco Ramírez Flores y por recomendación de personas que así me indicaron y sobre todo por estar de cólera en ese momento, porque el médico que atendió a mi esposa, me dijo que los resultados estaban mal, también por haber gastado mi pasaje para venir desde San Miguel del Río Mayo. Asimismo, declaro no haber pagado suma alguna al Sr. Segundo Francisco Ramírez Flores, por exámenes de Laboratorio Clínico que realizo a mi esposa Dolores Viena Valles el día 15 de noviembre del presente año, y por el contrario estoy muy agradecido por el gesto humanitario del señor Segundo Francisco Ramírez Flores por haberme ayudado se realice los exámenes de mi esposa ya mencionada. Debo expresar que el día en que se hizo la denuncia, me apersoné ante el señor antes mencionado, para preguntarle sobre dichos exámenes, quien me dijo que no hay reactivos en el Laboratorio del Hospital y que tuviera que hacerlos en forma particular, y le pedí que me ayudara porque no tenía dinero para realizar esos exámenes y el voluntariamente en un acto de apoyo humanitario, me dijo que los realizara en forma gratuita a través de amigos que tenían laboratorio como así en efecto se hizo, y por lo que estoy muy agradecido del señor Ramírez. Reitero que la denuncia que interpusé ha sido en un momento de cólera y porque me orientaron de esa forma, pero en honor a la verdad no he pagado ni un dinero al señor Ramírez por la ayuda prestada para los exámenes de mi esposa".



Resolución Del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

Mediante Nota de Coordinación N° 060-2017-STPAD/HT, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicito al Jefe de Patología Clínica informar si el laboratorio del hospital realiza los exámenes de Glucosa, Perfil lipídico, Creatinina, Proteínas T y F, Bilirrubinas T y F, TGO-GTP, DHL, Hepatitis "B", Hepatitis "C". Ante lo cual la Jefa de Patología Clínica, mediante Nota de Coordinación N° 001-2017-SL/HT, informa que de los exámenes que fueron consultados solo se viene realizando la prueba para Hepatitis "C".

Teniéndose en cuenta que la conducta realizada por el servidor habría transgredido el Artículo 85°, literal "h", de la Ley N° 30057, la cual establece como falta disciplinaria "El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro". Por cuanto de la denuncia realizada se tiene 1) el investigado habría recabado las muestras dentro del hospital; 2) Cobro la suma de S/200.00 (Doscientos soles) dentro de los ambientes del hospital; 3) La entrega de los resultados lo realizo en el interior del hospital; 4) el investigado ha hecho mal uso de las instalaciones de esta institución a fin de obtener un beneficio económico propio y terceros; 5) El investigado habría cometido la falta en su horario de trabajo.



De los descargos y medios probatorios presentados por el servidor: Mediante escrito de fecha 21 de agosto del 2018, el servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, presenta sus descargos, en la cual manifiesta lo siguiente:

1. Que mediante el informe de precalificación N° 018-2017-STAPAD/HT, emitido por Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario de vuestra institución, se generó el expediente de Resolución Directoral N° 413-2017-D-U-E-H-II-2-T, de fecha 05 de diciembre del 2017 y que fuera notificada a mi parte el 12 de diciembre del 2017, por la que se me hace saber la apertura de un Proceso Administrativo disciplinario en el que se me imputa la comisión presunta de "Uso de la Función con fines de Lucro", siendo los cargos los siguientes:

1.1.- Que con la Resolución Directoral N° 413-2017-D-U-E-H-II-2-T, se me imputa que mediante acta de recepción de denuncia verbal de fecha 20 de noviembre del 2017, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recepciona la denuncia realizada por el señor Josías Shimara Shimara y su esposa Dolores



Resolución Del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

Viena Valles quien manifiesta que "el día 15 de Noviembre del 2017, vinimos al hospital para que le hagan análisis de sangre y orina a mi esposa la señora Dolores Viena Valles identificada con D.N.I. N° 00923413, aproximadamente a las 15:00 horas, cuando un señor de tés morena, chato y gordito, nos dijo que los análisis que faltaban los teníamos que hacer en su laboratorio particular y que nos iba a cobrar S/. 200.00 (doscientos soles) en otro particular cobrarán S/. 225.00 (doscientos veinticinco soles), yo (esposo) le dije que me haga todos los análisis y que tenía que darme las boletas de cada análisis. El señor le sacó la muestra de análisis de sangre y orina a mi esposa aquí en el hospital. El día viernes 17 de Noviembre del 2017, a las 8:00 horas fuimos al laboratorio a preguntar por el señor de tez morena, chato y gordito en laboratorio, siendo que una señora de lentes gordita en laboratorio nos dijo que él había dejado un sobre del laboratorio clínico del policlínico A & F, con los resultados de los análisis de mi esposa, una vez que nos entregaron los resultados nos fuimos a la cita que tenía programado mi esposa para ese día en cirugía y el doctor nos dice que los análisis que habían hecho estaban mal y que teníamos que volver a hacerle nuevamente los análisis. Que presentamos una queja en plataforma con la obstetra Tatiana a quien le dejamos copia de los resultados de los análisis del laboratorio clínico del policlínico A & F, asimismo dejaron una copia del sobre del laboratorio clínico del policlínico A & F, con el cual les dieron los resultados de los análisis, copia de solicitud de análisis del laboratorio firmado por el Dr. Hugo Gatica Flores, de Cirugía General y Laparoscópica...". Asimismo, se consigna que "...Se les mostró a la señora Dolores Viena Valles y su esposo el señor Josías Shimara Shimara, unas fotografías del personal del laboratorio donde aparece las personas de José Vladimir Sánchez Cruz, con D.N.I N° 40028616, Alex García Paredes con D.N.I N° 01158521, Segundo Francisco Ramírez Flores con D.N.I. N° 01122970, Héctor Ogeda Malásquez, con D.N.I N° 15444387, Dany Moses Toribio Juárez con D.N.I. N° 18228441: teniéndose que ambos han reconocido al técnico de laboratorio el señor Segundo Francisco Ramírez Flores, identificado con D.N.I. N° 01122970, de lo cual se dejó constancia en el acta de recepción de denuncia.





Resolución Del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

1.2.- Asimismo, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, junto a la señora Dolores Viena Valles y su esposo el señor Shimara Shimara Josías, se apersonaron a las oficinas de recepción del laboratorio, a fin de ver a la persona que ellos describen en su denuncia como persona de sexo femenino de lentes gordita que les había entregado el sobre con los resultados, al encontrarla en el recepción del laboratorio se le pregunto su nombre y quien se identificó con el nombre de Elizabeth Navarro Echevarría, Técnico Administrativo, a quien se le preguntó ¿Quién le había dado el sobre del laboratorio clínico del policlínico A & F, para que hiciera entrega a los denunciantes?, ante lo cual manifestó que fue el señor Francisco Ramírez Flores, de lo cual se dejó constancia en el acta de recepción de denuncia...”

1.3.-Ademas se consignó que “...en el rol de servicios de laboratorio del mes de Noviembre del 2017, se tiene que hubieron dos personas atendiendo en el turno tarde el día 15 de noviembre del 2017, que son el técnico en laboratorio Francisco Ramírez Flores y la técnica en laboratorio María Ysabel Santos Flores, siendo que los denunciantes sindicaron que la persona que los atendió, tomó las muestras en el laboratorio de esta entidad y le cobró los análisis fue un hombre de tez, morena y gordito, los cual concuerda con las características del técnico en laboratorio Francisco Ramírez Flores, quien estaba de turno el día de los hechos.”

1.4.-Y, se concluye consignando que de los hechos suscitados el trabajador habría transgredido las siguientes normas: 1) Artículo 98 numeral 98.2, literal “f”, del D.S. N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057, el cual establece como falta disciplinaria “usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado a poblaciones vulnerables”, 2) Artículo 85, literal “h” de la Ley N° 30057”, la cual establece como falta disciplinaria “el abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro”, y 3) Artículo 06 numeral 2 de la Ley 27815, la cual establece que todo servidor público debe actuar bajo el principio de probidad, es decir “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”. Cuyo principio ha transgredido el





Resolución Del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

trabajador al procurar un beneficio económico para sí mismo y para un tercero al captar clientes, cobrar y utilizar las instalaciones de la institución para recabar las muestras que necesitaba para hacer los análisis en un laboratorio particular.

2. Que, tras haber sido emplazado con la resolución ya mencionada, el recurrente hizo los descargos en forma oportuna, y se ha continuado con el decurso de la investigación, en la que se ha determinado con la Resolución Directoral N° 141-2018-D-U-E-H-II-2-T, de fecha 26 de Junio del 2018, que conforme a lo establecido por las salas del Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución N° 001071-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 30 de mayo del 2018, que en los considerandos 36 a 45 se establece: que en los casos de destitución el jefe de Recursos Humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador, conforme a lo prescrito en el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y que de conformidad con lo prescrito por el artículo 3° del TUO de la Ley 27444 para que un acto administrativo sea válido debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.
3. Asimismo se consigna que al haberse dictado la Resolución Directoral N° 413-2017-D-U-E-H-II-2-T, se facultó a la Dirección de la entidad en iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, siendo lo correcto que quien debió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sea el jefe de Recursos Humanos de la entidad, quien es el órgano instructor, y que al no haberse tenido en cuenta esta exigencia se ha vulnerado la competencia y que al haberse afectado el debido proceso, por tanto se ha dispuesto: Dejar sin efecto lo dispuesto mediante la Resolución Directoral N° 413-2017-D-U-E-H-II-2-T, del 22 de Mayo del 2018 y la Resolución Directoral N° 103-2017-D-U-E-H-II-2-T.

Asimismo, se ha dispuesto RETROTAER el procedimiento administrativo al acto administrativo de precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica del hospital II-2 Tarapoto, y desde luego se ha dejado sin efecto la arbitraria medida cautelar en mi contra, que se me impuso con la resolución de apertura del proceso.





Resolución Del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

De la nulidad de la resolución del órgano instructor N° 03-2018-OI-RRHH-U.E.-H-II-2-T.

4. Si bien es cierto que con la Resolución Directoral N°141-2018-D-U-E-H-II-2-T, de fecha 26 de Junio del 2018, se ha dispuesto se retrotraiga el procedimiento administrativo al acto administrativo de precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica del hospital II-2 Tarapoto, sin embargo en la parte resolutive de dicha Resolución no se ha dispuesto que sea el Jefe de Recursos Humanos quien asuma la etapa de investigación y por lo tanto sea el órgano instructor, siendo por ende tal resolución un acto administrativo que adolece de Nulidad y qué duda cabe, afecta no solo al debido proceso, sino que además, resulta ser una resolución que denota contener oscuridad o ambigüedad en su redacción y desde luego contraviene las reglas impuestas en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución del estado.
5. Qué asimismo, si se ha dispuesto que este procedimiento administrativo se retrotraiga al acto administrativo de precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica del hospital II-2 Tarapoto, sin embargo y de forma contradictoria en la Resolución del Órgano Instructor N°03-2018-OI-RRHH-U.E.-H-II-2-T, de fecha 08 de Agosto del año 2018, se ha actuado de forma contraria a las garantías mínimas del Debido Proceso, pues se ha hecho una descripción de todos los hechos suscitados durante el desarrollo del proceso de instrucción, entre ellos, se menciona que he efectuado mis descargos, que he presentado mis medios de prueba, desacredita mis medios de prueba, y asimismo incluye los actos de prueba realizados por el secretario técnico durante la secuela del referido proceso que hoy es nulo.
6. Que asimismo con la Resolución del Órgano Instructor N°03-2018-OI-RRHH- U.E.-H-II-2-T, de fecha 08 de Agosto del año 2018, se pretende convalidar todos los actos procesales y probatorios que se han materializado durante el desarrollo del proceso que ha sido declarado fictamente como NULO, (esa es su verdadera calificación técnica), siendo uno de tales medios de prueba la declaración bajo amenaza y engaño de ser encarcelado sino declaraba en contra del recurrente de don JOSIAS SHIMARA SHIMARA, declaración que presto en los ambientes de la institución que investiga (oficina del Secretario Técnico), y en cuya





Resolución Del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

diligencia no intervino ni mi defensa, ni menos quien era el Director de la instrucción, y solo lo hizo el secretario técnico irrigiéndose facultades de las que carece, y que además ha incurrido en usurpación de funciones y abuso de autoridad.

7. Que además, del contenido de la parte considerativa de la Resolución del Órgano Instructor N°03-2018-OI-RRHH-U.E.-H-II-2-T, de fecha 08 de Agosto del año 2018, se puede advertir que el secretario técnico, que es quien actuó en toda la etapa del proceso que se ha declarado su nulidad, y que de forma anómala se le denomina "retrotraer", ya se me ha encontrado responsable de las conductas imputadas a investigarse, esto es, para el referido secretario técnico NO CABE DUDA QUE SE ME TIENE QUE SANCIONAR antes de investigarme y en todo caso la investigación será solo una pantomima, y por ello es que está proponiendo la sanción que se me debe imponer.
8. No cabe duda, que la Resolución del Órgano Instructor N°03-2018-OI-RRHH-U.E.-H-II-2-T, de fecha 08 de Agosto del año 2018, es una resolución que lesiona severamente las garantías fundamentales y de forma anómala pretende convalidar actos procesales en los que ni siquiera ha intervenido la autoridad competente para investigar, para actuar los medios de prueba que se pretende convalidar, lo cual resulta ser un acto totalmente contradictorio y contrario al ordenamiento jurídico.
9. Que conforme a los fundamentos expuestos supra, y como quiera que los actos procesales que cuestiono no son acordes al ordenamiento jurídico procesal vigente, invocando el artículo 171 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en todo acto procesal o administrativo y el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución del Estado, deduzco la Nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N°03-2018-OI-RRHH-U.E.-H-II-2-T, de fecha 08 de Agosto del año 2018, en el extremo de la parte considerativa y resolutive que CONVALIDA TODOS LOS ACTOS PROCESALES REALIZADOS POR EL SECRETARIO TÉCNICO EN LA ETAPA PROCESAL QUE HA SIDO DECLARADA NULA, y subsanando el error incurrido, el proceso debe iniciarse como se ha dispuesto en la Resolución Directoral N° 141-2018-D-E-E-H-II-2-T, de fecha 26 de Junio del 2018, esto es, se retrotraiga el procedimiento administrativo al acto



IV

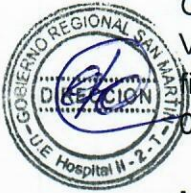


Resolución Del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

administrativo de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica del hospital II-2 Tarapoto, y desde luego, se disponga que sea otro secretario el que se encargue de la tramitación del presente proceso, y evitar que el recurrente recurra a la vía del Amparo para que se respeten mis derechos fundamentales, solicitando a su Despacho que declarando la nulidad del acto administrativo cuestionado, se expida la resolución con arreglo a derecho, mediante la cual se disponga el inicio del proceso sin convalidaciones de actos procesales cuestionados con observancia del debido proceso. (IV)

Con escrito de fecha 28 de noviembre del 2018 el servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, solicita de fije fecha y hora para informar manifestando lo que "por convenir a mi derecho y de conformidad con lo prescrito en el inciso 3 e inciso 5 del artículo 139° de la Constitución del Estado, pido se señale día y hora para efectuar el informe oral, a que se contrae la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2018-OS-D.U.E.-H-II-2-T". Con Carta N° 768-2018-HT/STPAD, el M.C. Manuel Eduardo Vásquez Contreras-Director de la U.E. Hospital II-2-Tarapoto (Órgano Sancionador), fija fecha y hora para el informe oral, para el día 04 de diciembre del 2018, ha horas 09:00 a.m.



Mediante escrito de fecha 04 de diciembre del 2018, el servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, opta por presentas su informe por escrito, en lugar de realiza su informe oral, en el citado documento informa lo siguiente:

1. Como servidor público de vuestro hospital, el día de los hechos que me imputan me encontraba de turno, mi persona de ninguna forma ha tenido un ánimos lucrandi cuando me tocó atender a los señores Dolores Viena Valles (ahora fallecida) y su esposo el Sr. Shimara Shimara Josías, pues no ha mediado pago alguno ni tampoco se ha tratado de un negocio con algún otro laboratorio particular.
2. Debo expresar a Ud. que mi actuación con las personas ya nombradas, ha sido un gesto altruista solo pensando en ayudarlos en las difíciles circunstancias por los que atravesaba el hospital que no tenía reactivos para realizar los exámenes solicitados por los facultativos. Como es de público conocimiento que el Hospital de vuestra dirección no se venía realizando las pruebas de bioquímica e inmunología desde Octubre del 2017 hasta la.



Resolución Del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

3. Que el día de los hechos al concurrir los quejosos al laboratorio para que se les realice los exámenes, no existía los reactivos en el nosocomio y que debía realizar sus exámenes en forma particular, y al expresarme que ni conocían la ciudad ni tampoco tenían dinero, me pidieron que los ayudara porque de otra forma no iba a realizar tales exámenes, y ante su pedido nostálgico y viendo que eran de escasos recursos, les ofrecí ayudar llevando sus muestras a un laboratorio en que no les iban a cobrar, como en efecto así se hizo, y solo pensando en ayudarlos humanitariamente, es que busque amistades que les hicieron, y posteriormente me fui a la casa de mi compañera de trabajo Elizabeth Navarro Echevarría para que les entregara a los interesados sus resultados en el centro de trabajo porque ellos irían a recogerlos para ser atendidos por el médico tratante.
4. Debo expresar que en ningún momento he tenido animus de cobrar suma alguna por el gesto humanitario, y tampoco ha existido un pago de por medio de los quejosos a mi persona, tampoco he actuado para beneficiar a un tercero, en desmedro de mi institución ya que sólo me he animado mi vocación de ayuda a las personas de escasos recursos económicos como los quejosos. Hechos que corroboran en la Declaración Jurada del Sr. Josias Shimara Shimara de fecha 13 de Diciembre del 2017.



Del análisis de los hechos denunciados, la documentación recabada, los descargos del servidor y medios probatorios presentados se tiene lo siguiente:

- 1) Conforme a lo establecido por el numeral 11.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, debe tenerse en cuenta que los denunciantes no son parte del procedimiento administrativo disciplinario, sino son colaboradores de la administración pública.
- 2) Se tiene que los denunciantes han identificado al servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, como la persona que les ofreció los servicios de laboratorio, además de utilizar la institución en beneficio propio y de terceros por cuanto los análisis, captación de clientes, cobro y entrega de resultados se realizó dentro de las instalaciones del Hospital.
- 3) **Sobre la Nulidad planteada por el servidor** en su escrito de fecha 21 de agosto del 2018, **contra la Resolución del Órgano Instructor N° 03-2018-OI-RRHH-U.E.-H-II-2-T**, conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en su escrito. Sobre este punto debe tenerse en cuenta que en el proceso administrativo disciplinario tanto la Ley N° 30057 y su Reglamento no contempla la nulidad dentro del proceso administrativo



Resolución Del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

disciplinario, asimismo el servidor en su escrito no ha tenido en cuenta que en el segundo y tercer considerando de la Resolución Directoral acotada,

4) se hace mención de que en los casos de destitución quien cumple la función de órgano sancionador es el la oficina de recursos humanos, por cuanto así lo contempla la Ley N° 30057 y su reglamento, siendo que esto no es potestativo si no está establecido por ley. Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador corresponde en primera instancia a:

- i. En el caso de la sanción de **amonestación escrita**, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- ii. En el caso de la sanción de **suspensión**, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- iii. En el caso de la sanción de **destitución**, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.



Lo señalado en la norma citada, se puede apreciar de manera ilustrativa en el siguiente cuadro:

TIPO DE SANCIÓN	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR	OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
Amonestación Escrita	Jefe Inmediato del Servidor Investigado	Jefe Inmediato del Servidor Investigado	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe Inmediato del Servidor Investigado	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces	Titular de la Entidad	Titular de la Entidad



Resolución Del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

Por lo antes expuesto deviene en improcedente el pedido de nulidad, siendo que no se ha identificado ningún acto que sea contrario a la Ley y la Constitución Política del Estado.

Cabe resaltar que el secretario técnico solo se encarga de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad. Cabe precisar que no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, por cuanto así lo establece la norma en el artículo 92° de la Ley N° 30057. Por lo que las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, tanto para iniciar como sancionar, son aquellas reconocidas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Por lo que de la revisión del expediente administrativo disciplinario desde que se retrotrajo el proceso mediante Resolución Directoral N° 141-2018-D-U-E-H-II-2-T, hasta la presente etapa la intervención del Secretario Técnico del PAD, ha cumplido con sus funciones emitiendo el informe de precalificación respectivo, con lo cual ha terminado su función conforme lo establece la Ley N° 30057 y su Reglamento, quedando pendiente la función de administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la institución.



De las investigaciones e información recabados se tiene lo siguiente: 1. Que los denunciantes han identificado mediante los fotocheck de cinco servidores del servicio de laboratorio que se les mostro, señalando al servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, como la persona que les cobro la suma de S/200.00, para realizar los análisis a la señora Dolores Viena Valles, también le había sacado la muestra para los análisis dentro de las instalaciones de esta institución, asimismo dejo los resultados de sus análisis realizado por el Laboratorio Clínico "Policlínico A&F", en recepción del laboratorio del hospital II-2 Tarapoto, con la servidora Elizabeth Navarro Echevarría, quien labora en la recepción de laboratorio. 2. Que, en el rol de servicio del laboratorio del mes de noviembre del 2017, se tiene que en el turno tarde del 15 de noviembre del 2017, se encontraba de turno el técnico de laboratorio Segundo Francisco Ramírez Flores, a quien sindicaron los denunciantes como autor de los hechos denunciados, por lo que dicho documento corrobora lo manifestado por los denunciantes. 3. En el Rol de Funciones de la UPSS Patología Clínica, del mes de noviembre del 2017, se tiene que el servidor procesado en el mes de noviembre del 2018 tenía las funciones de toma de muestras. Por lo que el mencionado documento corrobora lo manifestado por los denunciantes. 4. El servidor mediante escrito de fecha 18 de diciembre del 2017, reconoce haber atendido a la denunciante Dolores Viena Valles, quien se encontraba acompañada de su esposo el señor Josías Shimara Shimara y les habría ofrecido para hacerle los análisis de manera gratuita, y que los resultados los habría dejado con la



Resolución Del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

servidora Elizabeth Navarro Echevarría, que labora en recepción del laboratorio del hospital II-2 Tarapoto; y negando que ha solicitado algún pago. Lo cual corrobora en parte los hechos manifestados por los denunciantes. 5. Se tiene copia del sobre emitido por el laboratorio Policlínico A&F, dirigido a la paciente Dolores Viena Valle, el cual contiene 03 (tres) hojas de los resultados de sus análisis de fecha 15 de noviembre del 2017, lo cual guarda concordancia con lo manifestado por los denunciantes y lo manifestado por el servidor. 6. Se tiene que el servidor procesado en su escrito de fecha 18 de diciembre del 2017, presenta una declaración jurada del señor Josías Shimara Shimara, en la cual se rectifica en la denuncia realizada, manifestado que la interpuso en un momento de ira. Posteriormente mediante carta N° 001 y 002-STPAD-RRHH/HT, se solicitó al señor Josías Shimara Shimara, para que se apersona a la secretaria técnica del PAD, para que se ratifique o rectifique del contenido de la declaración jurada en mención; ante lo cual se apersono el día 23 de abril del 2018, ante lo cual se levantó un acta sobre su declaración en la cual señalo que se ratificaba en la denuncia que había interpuesto en un primer momento y que se rectificaba del contenido de la declaración jurada y que esta la había realizado porque el servidor se lo había pedido para que no pierda su trabajo. 7. De lo antes expuesto se debe señalar que la denuncia formulada contra el servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, fue interpuesta no solo por el señor Josías Shimara Shimara, sino también por su esposa Dolores Viena Valles, quien no ha presentado ningún documento desistiéndose de la denuncia. 8. Que conforme a lo establecido por el numeral 11.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, debe tenerse en cuenta que los denunciantes no son parte del procedimiento administrativo disciplinario, sino son colaboradores de la administración pública.



Conforme a los hechos denunciados y las investigaciones realizadas el servidor ha obtenido un beneficio económico y ha beneficiado al laboratorio particular al captar a los denunciantes como clientes, haber recolectado las muestras dentro de la institución, así como el cobro, la entrega de resultados dentro de su puesto de trabajo y en su horario de trabajo. Lo cual configura una falta muy grave, al haber hecho **uso de la función con fines de lucro**, por lo que conforme a lo que establece el artículo Artículo 85°, de la Ley N° 30057, las faltas contemplada en el son pasibles de sanción de suspensión o destitución, por lo que tratándose de una falta muy grave está conforme a lo antes expuesto, debe imponerse la sanción de destitución.

Mediante Resolución N° 03-2018-IO-RRHH-U.E.-H-II-2-T, de fecha 08 de agosto del 2018, se propuso como sanción la destitución del servidor, conforme a lo establecido



Resolución Del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

en el artículo 90° de la Ley N° 30057, la cual también establece que el Órgano Sancionador puede modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce o amonestación escrita respectivamente. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser una de mayor gravedad para el servidor, por ejemplo, el órgano sancionador de la suspensión no podría imponer la sanción de destitución, por carecer de competencia. El cual será oficializado por el área de recursos humanos

Por lo antes expuesto, se tiene que la propuesta formulada por el Órgano Instructor, resulta excesiva para el presente caso, por lo que este órgano también está tomando en consideración, los años de servicio del servidor, asimismo se tiene en cuenta que el servidor no tiene registrado sanciones administrativas por actos similares, lo cual es tomado en consideración por este órgano sancionador para imponer la sanción por lo que de una valorización de los hechos consideramos que la falta cometida por el servidor es grave, no amerita una sanción tan drástica como la de destitución sino una de suspensión sin goce de remuneraciones por 30 (treinta) días, por lo que conforme a las facultades que la Ley otorga a este Órgano Sancionador en la presente etapa del proceso administrativo disciplinario prescrito en el artículo 90° de la Ley N° 30057, a fin de que el servidor corrija su conducta y su compromiso con la institución, este órgano procede a sancionar al servidor con una de suspensión sin goce de remuneraciones por 30 (treinta) días.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 30 (treinta) días al servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, identificado con DNI. N° 01122970, del cargo de Técnico en Laboratorio I, de la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto, sujeto al régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, por la comisión de la falta disciplinaria establecida en el artículo 85°, literal "h", de la Ley N° 30057.

Artículo 2°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a fin de que oficialice la sanción impuesta al servidor, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057

Artículo 3°.- DISPONER, que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, de esta institución, registre bajo responsabilidad la sanción impuesta al servidor **Segundo Francisco Ramírez Flores**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del artículo 124° del Reglamento General de la Ley del



Resolución Del Órgano Sancionador

Tarapoto, 07 de Diciembre del 2018

Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de conformidad a Directiva N 002-2015- SERVIR/GDSRH.

Artículo 4°.- INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor civil **Segundo Francisco Ramírez Flores**.

Artículo 5°.- El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, debiendo presentar el recurso impugnatorio ante la autoridad que dispuso la sanción. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

Artículo 6°.- ENCARGAR a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor **Segundo Francisco Ramírez Flores**

Regístrese y comuníquese

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2-TARAPOTO

M.C. Manuel Eduardo Vásquez Contreras
Director de la U.E. Hospital II-2-Tarapoto
ÓRGANO SANCIONADOR